**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR**

**VISTO:**

El Expediente Nº 267- 63582/2024 caratulado: “ZABALLOS BANINA SOLEDAD s/Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. s/ Facturación Periodo 04/2024”; el Acta de Directorio Nº 19/2025, y,

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N°718858, efectuado el 24/06/2024 ante EDESA S.A. por la Sra. Zeballos Banina Soledad, con domicilio en Domingo Estrada N° 149, de la localidad de Santa Victoria Este, Provincia de Salta, con domicilio electrónico en joserescat@hotmail.com, quien reclama por energía no facturada y multa período 04/2024 (fs.01).

Que, a fs. 03/06, EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remite nota DSC 8169/2024 del 12/08/2024 con acuse de recepción el 05/09/2024 obrante a fs. 24, respondiendo a la usuaria respecto al reclamo realizado, expresando que ratificó todo lo actuado por parte de la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como “N.D. Medidores $ 14. 483,50; N.D. energía no facturada 1.258.708,89 y N.D. multa energía no facturada $ 503.483,56", reflejados en el periodo 04/2024.

Que de esta manera, se explicó que dicha facturación se fundamentó en la inspección realizada mediante el Acta de Comprobación Nº 277477, donde se constató el día 28/09/2023 que el medidor Nº 505260504, marca LANDIS+GYR, presentaba la siguiente anormalidad: "Medidor con derivación y bornera quemada. El usuario conectó un cable unipolar negro desde la fase de entrada hacia el domicilio, con peligro". Por tal motivo, se procedió a realizar el cambio del medidor, instalándose el Nº505224403, también de la marca LANDIS+GYR, dejando normalizado el suministro.

Qué asimismo, se informó que el medidor Nº 505260504, marca LANDIS+GYR, fue retirado y colocado en caja de custodia para ser contrastado en el laboratorio de la empresa el día 17/10/2023, en presencia de personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Durante el contraste, se detectó lo siguiente: *"Medidor con bornera fundida, recalentada y rajada, con*

*tornillo fundido al borne"*. Cabe mencionar que este contraste constituyó un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, ya que no estuvo sujeto a consideraciones subjetivas.

Que por lo expuesto anteriormente, se procedió a realizar el recupero de energía correspondiente al período comprendido entre el 14/10/2019 y el 28/09/2023, por un total de 1.445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco) días, en base a las lecturas posteriores. Posteriormente, se facturaron las correspondientes Notas de Débito por energía no facturada, la multa por la irregularidad detectada y el costo del medidor, cumpliendo de esta manera EDESA S.A. con el procedimiento establecido en el art. 50, inciso d) del Régimen de Suministro.

Que en este orden de consideraciones y manifestando que la Distribuidora ha actuado conforme lo establecido por la normativa vigente, ratificaron la facturación realizada del periodo 04/2024 en su totalidad y le recordaron al usuario que la misma debe ser abonada u optar por un plan de pago.

Que por último, manifestó respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 07 obra disconformidad por parte del usuario del 06/09/2024, ratificando el reclamo inicial.

Que mediante nota DSCE 1265/2024, del 13/09/2024 obrante a fs. 08/10, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP, reiterando los hechos vertidos en la nota de respuesta al usuario, ratificando la facturación realizada del periodo 04/2024 en su totalidad. De fs. 11 a 22 obra documentación respaldatoria.

Que el 22 de noviembre del corriente año, tomó intervención de las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, mediante Actuación IF TEC 267 - GEE N° 91 – 2024, en el cual expresó que, la Distribuidora no ha actuado en el tratamiento técnico de este reclamo en el marco de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y concordantes, de acuerdo al extenso periodo de tiempo que demoró en advertir el precinto violado en el suministro. La ausencia del mismo

resulta evidente en la fotografía de foja 20, debiendo estar alojado el mismo inmediatamente debajo del display del equipo, en el tornillo de sujeción de la tapa de bornera.

Que en el periodo que recupera, nunca se informó respecto al precinto de carcaza ausente, siendo la única novedad en el historial del mismo desde su puesta en servicio el 15/11/2017 (fs. 26-28), el cambio de titularidad de fecha 05/06/2023 pasando de la reclamante en referencia al actual titular del servicio.

Con relación al recupero de energía generado por EDESA en fs.14, la misma realizó dicho recupero de energía desde el 14/10/2019 al 28/09/2023 por un total de 1445 (mil cuatrocientos cuarenta y cinco) días, con base en las lecturas posteriores, facturando luego la correspondiente Nota de Débito por Energía no Facturada, Multa por irregularidad detectada y el Costo del Medidor.

Que adoptando el mismo criterio utilizado en su cálculo original, la Gerencia interviniente procedió a determinar la energía a recuperar.

E = E1 x 1445/319 - E2 = 5035 kWh × 1445 / 319 – 1510 kWh = **21297 kWh**

Donde:

E = energía total a recuperar [kWh]

E1 = Consumos registrados con conexión normalizada, desde el 28/09/2023 al 12/8/2024 = 5035 kWh

1445 = Cantidad de días sujetos a recuperar

319 = Cantidad de días registrados con el suministro normalizado, desde el 28/09/2023 al 12/08/2024.

E2 = Consumos facturados entre los períodos 14/10/2019 al 28/9/2023 = 1510 kWh

Multa = 40 % E = **8518 kWh**

Que, continúa destacando que, lo calculado por la Gerencia en concepto de recupero de energía es de **21.297 kWh** y multa por **8518 KWh** siendo que este valor resultan inferiores al determinado por la Distribuidora, la misma deberá proceder a la refacturación correspondiente. Resulta importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de periodos con suministro normalizado que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que la mencionada Gerencia consideró importante mencionar que, con las actuaciones obrantes en el presente expediente, no es posible alcanzar una conclusión respecto a si la ausencia del precinto resulta de un acto vandálico o del deterioro propio del material que lo compone.

Que por último, considera que, deberá aplicarse una sanción a la Distribuidora por la mala gestión comercial atento al tiempo transcurrido hasta que advirtiera la anormalidad en el suministro.

Que acto seguido tomó intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP citando la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 4º, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. […] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la*

*medición o apropiación de energía eléctrica no registrada**, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente**: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. **b)** Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años"* (la negrita nos corresponde). En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. No podrá exceder de TREINTA (30) días.

Que por su parte, la **Resolución Ente Regulador Nº 1200/23** (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **art. 6º** establece que "*Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del Usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (in situ), la que deberá realizarse mediante un procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por*

*este Ente. c) Resultados de los contrastes de medidor realizados "in situ" (efectuados con medidores patrón certificados), o en Laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctrico. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses, teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía*".

Que a los efectos de ampliar el Dictamen N° 1376 – 2024 del 06/12/2024, y atento a la advertencia del cambio de titularidad del NIS 5275151, se procede a informar lo siguiente:

Que en primer lugar, al momento de la elaboración del Acta de Comprobación N° 277477 del 28 de septiembre de 2023 y posteriormente mediante Acta de Apertura y Ensayo de medidor retirado en recinto lacrado, realizado el 17 de octubre del año 2023, la titularidad del servicio se encontraba a nombre de la Sra. Zeballos Banina Soledad. En segundo lugar, el cambio de titularidad se produjo en el mes de julio del año 2024 a nombre del actual titular: "Gregorio Zeballos".

Que de acuerdo a la normativa vigente que regula la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, se desprende que el contrato de suministro de energía eléctrica tiene naturaleza personal. Esto implica que los derechos y obligaciones derivados de dicho contrato corresponden exclusivamente al titular de la cuenta, quien es el responsable del pago del servicio mientras exista una relación contractual vigente con la prestadora del servicio. Por tal motivo cada usuario debe responder exclusivamente por los consumos durante los períodos correspondientes a su titularidad y por las deudas que se origine durante ese período.

Que conforme con lo anterior, la responsabilidad sobre los consumos y las deudas derivadas de los mismos recae exclusivamente sobre el titular de la cuenta hasta el momento del cambio de titularidad. En consecuencia, el nuevo titular únicamente será responsable por los consumos registrados a su nombre a partir de dicho cambio de titularidad.

Que establecida dicha premisa, cabe tener presente que, en este caso, ha mediado un cambio de titularidad sobre el suministro, con lo cual,

cada titular debe responder por sus deudas contraídas en tal carácter, no siendo trasladables las de uno al otro, salvo que exista un consentimiento expreso en ese sentido que evidencie la intención de asumir una deuda ajena como propia como resultado del ejercicio de la propia autonomía de la voluntad y en los términos del artículo 1633 -primera parte- del Código Civil y Comercial; circunstancia esta última que no se encuentra acreditada en estas actuaciones. En efecto, el citado artículo así lo establece: "*Asunción de deuda. Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación"...*

Que por lo demás, EDESA S.A., al autorizar el cambio de titularidad, debió haber informado de manera clara y fehaciente al nuevo titular sobre la deuda existente en el suministro en cuestión si su propósito era que éste la asumiera como propia, conforme lo establecido en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. El artículo 4° de dicha ley dispone:

*"Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor, en forma cierta, clara y detallada, todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con la claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición".*

Que en virtud de lo anterior, y tras analizar el expediente, no se observa que la empresa haya acreditado el cumplimiento de esta obligación informativa, que hubiera dado la posibilidad al nuevo titular de valorar la existencia de una deuda respecto del suministro y, eventualmente, pactar su asunción si así lo estimase conveniente.

Que siguiendo la normativa de la Ley 24.240, en su Capítulo V, que regula la prestación de servicios, el artículo 19 establece lo siguiente:

*"Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados*

*o convenidos".*

Que este artículo resalta que el proveedor debe prestar el servicio conforme con lo pactado, sin causar perjuicios indebidos al usuario. Si la empresa omitió detectar e informar la deuda antes del cambio de titularidad, no puede luego trasladarla al nuevo usuario, sin su consentimiento expreso. Este principio reafirma que el nuevo usuario no tiene responsabilidad alguna sobre las deudas acumuladas por el titular anterior, aunque se trate de un cambio de usuario en el mismo suministro, con arreglo a lo previsión contemplada en el ya citado artículo 1633 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que el propio Código Civil y Comercial de la Nación también establece principios protectores del consumidor que resultan aplicables al asunto. En su artículo 1094, señala lo siguiente:

*"Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor".*

Que asimismo, el artículo 1095 expresa:

*"El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa".*

Que estas disposiciones refuerzan la idea de que cualquier duda sobre la aplicación de las normas debe resolverse a favor del consumidor, evitando que se le impongan responsabilidades que no le resultan exigibles conforme Derecho, ni por imperativo legal ni contractual.

Que en la documentación obrante en el expediente (Nota DSC 8169/2024 a fs. 04 y DSCE 1265/2024 a fs. 09), el período de recupero de energía establecido por EDESA S.A. corresponde al período comprendido entre el 14/10/2019 y el 28/09/2023, es decir, un total de 1.445 días en base a las lecturas realizadas posteriormente. Estos períodos de recupero corresponden a la titularidad de la Sra. Zeballos Banina Soledad y no al actual

usuario, “Gregorio Zeballos”, quien no tiene responsabilidad alguna sobre los consumos y deudas previas a la fecha de cambio de titularidad, pretendiendo EDESA a simple vista, constituir una obligación *propter rem* sobre el inmueble en el que se suministra el servicio de energía eléctrica, desvirtuando totalmente la naturaleza de las obligaciones respecto de los servicios públicos, ya expresada y fundamentada precedentemente.

Que intentar que el nuevo usuario asuma la deuda acumulada durante el período de titularidad anterior constituye una práctica abusiva y contraria tanto a la normativa de defensa del consumidor como al contrato de concesión del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Que en consecuencia, EDESA S.A. debe proceder al cobro de las deudas acumuladas únicamente mediante los procedimientos legales y administrativos correspondientes y dirigidos exclusivamente al titular original de la cuenta. No puede trasladar dicha deuda al nuevo usuario, quien solo debe responder por los consumos originados a partir del cambio de titularidad.

Que, respecto de los efectos emanados del Acta de Comprobación N° 277477, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado “Medidor con derivación y bornera quemada. Usuario conectó cable unipolar negro desde fase de entrada hacia domicilio. Con peligro”, motivo por el cual se procedió a retirar la conexión irregular, realizando el cambio de medidor, dejando normalizado el suministro y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada en consecuencia corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Zeballos Banina Soledad (titular del suministro: Zeballos, Gregorio).

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde **ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN del periodo 04/2024 de los montos determinados en concepto de recupero de energía y multa conforme a los valores recalculados por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, en razón de que dicha readecuación se basa en un análisis más preciso de los consumos posteriores a la normalización del suministro, lo que garantiza una correcta proporcionalidad en la estimación de la energía no

registrada. Teniendo en consideración el tiempo transcurrido hasta que se detectó la irregularidad en análisis, por ello la Distribuidora deberá prorratear dicho recupero en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad, 1445 días, equivalentes a 47 (cuarenta y siete) cuotas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que, asimismo, en virtud de la indebida imputación de la deuda correspondiente al período de consumo anterior al cambio de titularidad del suministro, y conforme a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1633, en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, artículos 4° y 19, y en la normativa específica del Contrato de Concesión, se determina que la deuda por energía no facturada solo puede ser exigida al titular del suministro durante el período en cuestión, no pudiendo trasladarse dicha obligación al nuevo titular sin su consentimiento expreso y debiéndose administrar su respectivo cobro por las vías que correspondan.

Que por otro lado surge del análisis de autos que la respuesta brindada por la Distribuidora a la usuaria, fue extemporánea, por cuanto transcurrieron 73 (setenta y tres) días desde la interposición del reclamo (24/06/2024), hasta la respuesta de EDESA S.A. (05/09+/2024), ello en contraposición a lo regulado en el **art. 7º** segundo párrafo del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución de Energía Eléctrica (Resolución ERESP Nº 1200/23) en donde se establece el plazo no mayor a 30 (treinta) días para tramitar resolver y notificar al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el **artículo 11** del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su **apartado 11.1**. que: " *Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5. del Reglamento*"; y en consecuencia, **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor por la extemporaneidad de la respuesta brindada, consistente en una multa a favor

del usuario, equivalente a un (1) mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos siete (7) períodos registrados, esto es **506,28 kWh,** valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS N° 5275151** al momento de la notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que, finalmente de acuerdo a la recomendación realizada por la Gerencia de Energía Eléctrica, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido (3 años y 11 meses) hasta que la Distribuidora advirtiera la irregularidad detectada *"Medidor con derivación y bornera quemada. Usuario conectó cable unipolar negro desde fase de entrada hacia domicilio. Con peligro"*, se advierte que existe un incumplimiento a lo dispuesto en el **art. 4º inc. d**) del **Régimen de Suministro**, que establece que "*LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)*".

Que, por lo expuesto precedentemente corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 2.000 Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**
**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Zeballos Banina Soledad, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-63582/2024; dejando expresa constancia de que la usuaria era la titular del suministro al momento de detectarse la anomalía; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR** al recupero de energía no facturada por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 04/2024, perteneciente al NIS 5275151, determinando que tal deuda, correspondiente al período comprendido entre el 14/10/2019 y el 28/09/2023, sólo podrá ser exigida a la titular del suministro en dicho período, no pudiendo ser trasladada al nuevo titular sin su consentimiento expreso, EDESA S.A. deberá abstenerse de trasladar la deuda al nuevo titular y gestionar su cobro exclusivamente contra la titular original mediante los mecanismos administrativos y/o judiciales correspondientes; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°: ORDENAR** a EDESA S.A, que proceda a realizar la REFACTURACIÓN del periodo 04/2024, perteneciente al NIS 5275151, en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º: ORDENAR** a EDESA S.A, el prorrateo del recupero dispuesto en el art. 2 de la presente Resolución, en cuarenta y siente (47) cuotas iguales y consecutivas en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5º: APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **506,28 kWh,** valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5275151** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 6°: APLICAR** a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **2.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el art. 4º inc. d) del Régimen de Suministro, y por la deficiente gestión comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 1200/23), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos Nº 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 7º: ORDENAR** a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°: NOTIFICAR,** Registrar y oportunamente Archivar.

| RESO 267 - DP N° 692 - 2025 | 28/04/2025 |
| --- | --- |
| N° de Documento | Fecha |

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 28/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 28/04/2025